

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL V

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO
DE AGUADA

Recurridos

v.

JORGE O. CAJIGAS
ACEVEDO Y JORGE
LUIS CAJIGAS
MORALES

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Civil. Núm.
ABCI201200513

KLCE201501366

Sobre:
Acción Civil de
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero, Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

Los peticionarios, Jorge Orlando Cajigas Acevedo y Jorge Luis Cajigas Morales, nos piden que revisemos una “Orden de ejecución de sentencia” dictada por el Tribunal de Primera Instancia y que dispuso para la venta en pública subasta de dos inmuebles ubicados en el barrio Asomante y en el barrio Guayabo de Aguada.

Evalutados el escrito y los documentos anejados por los peticionarios, resolvemos denegar.

I.

La Orden recurrida fue dictada el 8 de julio de 2015, mediante la cual el foro primario declaró Ha Lugar una solicitud de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada (Cooperativa) para la ejecución de una sentencia dictada el 30 de mayo de 2014 y que es

final y firme¹. Inconformes, los peticionarios solicitaron reconsideración, mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2015² y que dio lugar a una orden del Tribunal de Primera Instancia para que la Cooperativa se expresara, lo que hizo mediante escrito de 11 de agosto de 2015.

Finalmente, mediante resolución dictada el 12 de agosto de 2015, depositada en el correo el 14 de agosto de 2014³, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración de la orden de ejecución de sentencia aquí impugnada.

Aun insatisfechos, los peticionarios nos piden que revoquemos el dictamen que ordenó la ejecución de la sentencia. En resumen, sostienen que el Tribunal de Primera Instancia erró pues el alguacil publicó el edicto de la Subasta Pública, a pesar de que existía una orden de paralización de la subasta.⁴ Arguye además, que el foro recurrido incidió al declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración sin analizar la garantía hipotecaria. Por último, sostiene que los Artículos 221 y 202 de la Ley Hipotecaria (30 LPRA 2721) y la Regla 51.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 51.3) son inconstitucionales, asunto que no fue ponderado por el Tribunal de Primera Instancia. Acompañó con su escrito una moción en auxilio de jurisdicción para la paralización

¹ La referida sentencia declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa y ordenó a los peticionarios a pagar las sumas de dinero adeudadas más los intereses devengados y los que se acumulen hasta su satisfacción total, más cargos por mora, honorarios de abogado y costas. Además, dispuso que, en caso de que la parte compareciente no pagase las cantidades debidas, el Alguacil del Tribunal debería proceder a vender las propiedades hipotecadas en pública subasta. Dicho dictamen fue objeto de una apelación ante este Tribunal, que dictó sentencia el 9 de septiembre de 2014 y confirmó la sentencia del foro primario. Ver caso KLAN201401036.

²² Cabe mencionar que dicha solicitud fue presentada oportunamente, pues aunque del volante de notificación de la orden recurrida surge que la notificación a las partes se hizo el 15 de julio de 2015, lo cierto es que fue depositada en el correo al día siguiente. Ver Apéndice I, página 7. De ahí que los 15 días para presentar la moción de reconsideración vencieron el 31 de julio de 2015, pero dicho término se extendió hasta el lunes, 3 de agosto de 2015, pues el 31 de julio de 2015 hubo cierre total de la Rama Judicial.

³ Ver Apéndice VI, página 20.

⁴ Apéndice IV, pág. 15. Cabe señalar que según el edicto publicado la fecha de la primera subasta fue el 8 de septiembre de 2015, fecha anterior a la presentación del recurso de epígrafe. Página 9, apéndice.

de la ejecución de sentencia dispuesta en la orden recurrida que denegamos, mediante resolución de 16 de septiembre de 2015.

II.

La vigente Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56-57, o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio¹. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el año 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado. De esta manera, se

pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación post sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían asuntos sin posibilidad de revisión apelativa.

Es en estas instancias que los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, adquieren mayor relevancia, por tratarse de una situación en la que no existen “métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Por tanto, es importante que, como foro apelativo, sopesemos el efecto de denegar la revisión de una denegatoria de una solicitud de intervención a la luz de lo que ha sido establecido en nuestro ordenamiento procesal y reglamentario.

Consecuentemente, cuando se recurre de una determinación emitida luego de dictarse la sentencia es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que encaminen nuestro

análisis. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Es por ello que la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Hemos analizado detenidamente los planteamientos hechos por los peticionarios, así como los documentos que acompañaron con su petición. No se desprende de estos que los planteamientos

en torno a la inconstitucionalidad del procedimiento de subasta fueran discutidos ante el Tribunal de Primera Instancia, pues ni siquiera fueron consignados en la Moción de reconsideración de 3 de agosto de 2015. Además, los peticionarios no han presentado documentos que nos permitan evaluar algunos de sus señalamientos; específicamente, sus planteamientos respecto a la necesidad de celebrar una vista evidenciaria “para aclarar el aspecto de la garantía hipotecaria”⁵ o su planteamiento de que la moción en solicitud de orden de ejecución de sentencia presentada por la Cooperativa no le fue notificada.

De otra parte, considerados los planteamientos del peticionario a la luz de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hemos encontrado justificación para intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Los peticionarios no presentaron copia de la sentencia ni de la garantía hipotecaria